



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 81/2016-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 121/2012**

**RECURRENTE: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA
ECATEPEC, OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito de José Alberto Toledo Figueroa, en su carácter de Administrador Municipal de Santa María Ecatepec, Oaxaca	60879

Depositado el veinte de octubre de dos mil dieciséis en la Oficina del Servicio Postal Mexicano de la localidad y recibido y registrado el tres de noviembre del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a tres noviembre de dos mil dieciséis

Con el escrito de cuenta, **fórmese y registrese** el expediente relativo al recurso de reclamación que hace valer el Administrador Municipal de Santa María Ecatepec, Oaxaca, contra el acuerdo dictado el cinco de octubre del año en curso por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la controversia constitucional 121/2012.

En el acuerdo recurrido se determinó que no había lugar a tramitar el incidente de nulidad de notificaciones interpuesto por el municipio mencionado, porque tal entidad no es parte en la controversia constitucional referida, ya que en proveído de once de septiembre de dos mil quince se ordenó regularizar el procedimiento quedando insubsistente el emplazamiento y todo lo actuado en relación con los municipios de Oaxaca y Chiapas, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución Política Federal.

En ese contexto, con fundamento en los artículos 11, primero y segundo párrafos¹, 51, fracción I² y 52³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 81/2016-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012**

del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con el **carácter** que ostenta y por interpuesto **el recurso de reclamación que hace valer**, así como por ofrecidas las pruebas documentales que indica, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 53⁴ de la invocada ley reglamentaria, **córrase traslado a las partes** con copia simple del escrito de interposición del recurso, del auto impugnado y de la constancia de notificación respectiva, para que **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga**.

Con fundamento en los artículos 14, fracción II⁵, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81, párrafo primero⁶, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, una vez concluido el trámite del recurso, **túrnese este expediente *******, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias que obran en la controversia constitucional **121/2012**, a la cual debe añadirse copia certificada de este proveído para los efectos a que haya lugar, sin perjuicio de que al resolver se tengan a la vista todas las constancias que integran el expediente principal.

Finalmente, atento a lo dispuesto por el artículo 287⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo

promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

[...]

² **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; [...]

³ **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

⁴ **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

⁵ **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución [...]

⁶ **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento [...]

⁷ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.



RECURSO DE RECLAMACIÓN 81/2016-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

FORMA A-34

1º de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de tres de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación 81/2016-CC, derivado de la controversia constitucional 121/2012, promovido por el Municipio de Santa María Ecatepec, Oaxaca. Conste.

EAPV1

[Firma]

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

º **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.